

LEY DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Última reforma Decreto No. 48. P.O. No. 07 suplemento 1 de fecha 08 de febrero del 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" el sábado 2 de Agosto de 1997

DECRETO No. 309.- ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H: Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCIÓN I Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-250/97, de fecha 26 de junio del presente año, se turno por conducto de la Dirección General de Gobierno, iniciativa suscrita por los CC. Lic. Carlos de la Madrid Virgen y Lic. Ramón Pérez Díaz, Gobernador del Estado de Colima y Secretario General de Gobierno, relativa a la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que en el año de 1994, el Constituyente Permanente reformó los artículos 21 y la fracción XXIII del artículo 73, de la Constitución General de la República para insertar en su texto que la función de velar por la seguridad pública corresponde al Estado.

TERCERO.- Que derivado de la reforma constitucional mencionada, el Congreso de la Unión expidió la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTO.- Que con base en las disposiciones de la Ley antes mencionada y el Acuerdo de Coordinación que al efecto suscribió la federación, los Estados y el Distrito Federal, a iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado, este H. Congreso aprobó y expidió mediante Decreto número 179, de fecha 9 de mayo de 1996, la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el día 18 de ese mismo mes y año, que en su artículo Segundo Transitorio prevee la expedición de nuevos ordenamientos para adaptar las funciones de seguridad pública a las nuevas prescripciones derivadas de las reformas constitucionales señaladas.

Que con base en las disposiciones de la Ley mencionada el Ejecutivo del Estado envió a esta Soberanía iniciativa de nueva Ley de Policía Preventiva, que fue aprobada y expedida mediante Decreto número 222, de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado, publicada en el Periódico Oficial del 28 de septiembre; así como la iniciativa de una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, actualmente en estudio.

QUINTO.- Que para cumplir con el mandato establecido en la Ley mencionada, y lo que al respecto establece el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997 en el Capítulo relativo a la reforma jurídica y cambio social en el que una de las estrategias más importantes es la revisión permanente de la

legislación estatal para expedir las leyes y reglamentos que regulen las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales que vive la entidad, eliminando las obsolescencias y propiciando un sano desarrollo de las relaciones jurídicas, el Ejecutivo del Estado envió el Proyecto de Ley materia de este dictamen que sustituye a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que data del año de 1972.

SEXTO.- Que la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima, contenida en este documento, consta de ocho capítulos, 97 artículos y 5 transitorios, cuya descripción genérica es la siguiente.

El capítulo I, denominado Disposiciones Generales, contiene el objeto de la Ley; el carácter de sus disposiciones; el ámbito espacial de validez; las bases sobre las que se organizará el sistema penitenciario así como las relativas a la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, impuestas por las autoridades locales; y los convenios que en la materia puede firmar el Gobernador del Estado.

El capítulo II se refiere a las atribuciones y funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Es importante señalar que esta Ley, por primera vez en la historia jurídica de la entidad, establece la competencia en la materia a cargo de esa dependencia del Ejecutivo Estatal, que hasta la fecha sólo a nivel de reglamentos gubernativos se habían regulado las funciones de dicha Dirección. En esta Ley, se fijan por primera vez, las atribuciones de esta importante dependencia, determinándose claramente las tres mas importantes funciones que le corresponden: la organización y supervisión del sistema penitenciario estatal, la supervisión de las políticas de tratamiento que aplican el Consejo Tutelar y el Centro Estatal para Menores, y la organización de la defensoría de oficio en el Estado.

Las bases generales del sistema penitenciario en el Estado están contenidas en el capítulo III. En él se contemplan: los requisitos para ser Director de un reclusorio; los factores que deben tomarse en cuenta para la individualización del tratamiento; las modalidades del sistema; la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres; las reglas para el tratamiento de menores, enfermos mentales, sordomudos, ciegos, personas con discapacidad, etc.; la creación de un consejo técnico interdisciplinario en cada reclusorio, así como los diferentes aspectos que deberá contener el expediente criminológico de los internos: médico, psiquiátrico y criminológico; educacional; laboral; de disciplina; de trabajo social; y preliberacional; las reglas para las visitas familiar, conyugal y especial; la práctica de los deportes y de las actividades culturales y educativas.

El capítulo IV se refiere al régimen interior de los establecimientos penitenciarios y contiene cinco secciones: del régimen ocupacional, del régimen educativo, del trabajo social, del servicio médico y del régimen disciplinario.

En el capítulo V se regulan los beneficios institucionales que pueden otorgarse a los sentenciados: la suspensión condicional de la pena, la remisión parcial de la misma, la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional, la suspensión, sustitución, conmutación de sanciones y aplicación de ley favorable, el tratamiento en libertad, el indulto, las liberaciones definitivas, la asistencia a liberados y la asistencia a las víctimas.

Se establece en el capítulo VI denominado de las liberaciones definitivas, la facultad del Director del Reclusorio de poner en inmediata libertad a los internos que hayan cumplido la sanción impuesta, que disfruten de cualquier otra liberación definitiva que emane de leyes federales o estatales o cuando haya transcurrido el término establecido en el Artículo 19 de la Constitución

Federal, o su duplicación, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en ese capítulo.

En los capítulos VII y VIII, se propone respectivamente proporcionar asistencia a los liberados y a las víctimas, conformando en cada caso un patronato cuya finalidad será prestar atención moral y material a dichas personas, los cuales estarán conformados por representantes gubernamentales y de los diversos sectores de la sociedad.

SEPTIMO.- Que habiéndose analizado ampliamente la iniciativa y con la participación de diputados integrantes de las diversas fracciones representadas en este H. Congreso, se concluye que la Ley significa para el Estado un gran avance en materia de Prevención y Readaptación Social, pues por primera vez se define claramente los regímenes que se aplicarán en los centros penitenciarios del Estado, así como los beneficios que pueden otorgarse a los sentenciados y los requisitos precisos para su otorgamiento, culminando con la integración de los patronatos de asistencia a liberados y a víctimas de los delitos que son ya una necesidad social impostergable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 309

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular las facultades del Ejecutivo del Estado contenidas en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, fracciones XII, XIV y XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima relativas a la organización y funcionamiento del sistema penitenciario del Estado.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de aplicación general en todo el territorio estatal.

ARTICULO 2o.- El sistema penitenciario del Estado se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad; el control, administración y dirección de instituciones de prevención y tratamiento del delincuente y de las destinadas al auxilio de la víctima del delito así como la atención científica del infractor, desde el momento de su ingreso al centro de reclusión.

Para la actualización y homologación de los criterios, programas y acciones en la materia, el Ejecutivo del Estado suscribirá los convenios respectivos con la Federación y los Estados.

ARTICULO 3o.- La ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, impuestas por las autoridades judiciales locales, se regirán por las bases que se consignan en esta Ley. Corresponde al Ejecutivo del Estado la designación del establecimiento penal estatal que juzgue pertinente para la readaptación.

En los términos de los convenios que el Ejecutivo celebre con el Gobierno Federal, podrán ser reclusos en dichos establecimientos los sentenciados del fuero federal.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar los convenios necesarios para que los sentenciados por las autoridades judiciales estatales cumplan su pena en establecimientos ubicados fuera de la entidad.

ARTICULO 4o.- Las facultades a que se refieren los artículos anteriores podrán ser ejercidas por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Para los efectos de este ordenamiento, el término DIRECCION, se entenderá referido a la DIRECCION General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos concernientes a esta Ley.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 6o.- La DIRECCION tendrá a su cargo:

- I. Organizar y supervisar el sistema penitenciario en el Estado;
- II. Derogada, **decreto 48, 24 de enero de 2007**
- III. Derogada, **decreto 48, 24 de enero de 2007**

ARTICULO 7o.- Son atribuciones de la DIRECCION:

- I. Crear un sistema integral estatal de instituciones de tratamiento penal, que comprenda centros cerrados y abiertos; de máxima, media y mínima seguridad; urbanos y rurales; estatales y municipales, estos últimos a solicitud expresa y por escrito de los Ayuntamientos; hospitales judiciales y colonias agrícolas, tomando en cuenta las condiciones de cada medio y según lo permita el presupuesto del Estado;
- II. Establecer los centros de observación y clasificación necesarios, fijos e itinerantes, para realizar las fases de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento psiquiátrico, psicológico, pedagógico, de trabajo social y laboral;
- III. Planificar, organizar, coordinar y dirigir la política criminológico-penitenciaria que, con base en esta Ley, se lleve a cabo en la entidad, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente;
- IV. La distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona privada de su libertad por resolución de los tribunales del Estado o autoridades competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos, así como las circulares y demás disposiciones administrativas conforme a las que habrán de regirse las cárceles y centros de reclusión, así como vigilar su cumplimiento;
- VI. Aplicar un sistema educativo especializado para infractores;
- VII. Planificar el trabajo de las instituciones penales, desde el punto de vista a que se refieren la Constitución General de la República, la presente Ley y las recomendaciones en la materia contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país. En dicha planeación se contemplará la posible liberación de la carga económica que representa el mantenimiento de las instalaciones y el sostenimiento de los internos;

- VIII. Seleccionar y capacitar, de conformidad con los criterios expuestos en esta Ley, al personal de prisiones en los niveles ejecutivo, administrativo, técnico, de servicios generales y de custodia;
 - IX. Supervisar el tratamiento del sistema progresivo técnico, en todas sus fases;
 - X. Implantar el sistema de sanciones y estímulos que sean convenientes en cada institución;
 - XI. Tramitar las solicitudes de libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, prelibertad y los demás beneficios que concede esta Ley;
 - XII. Supervisar, con el auxilio del Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, cuando así se requiera, a las personas que gocen de alguno o varios de los beneficios institucionales, a fin de ratificar el beneficio concedido;
 - XIII. Constituir un patronato que prestará la ayuda moral y material que requieran los liberados de todos los reclusorios de la entidad;
 - XIV. Integrar un patronato que prestará la atención moral y material a las víctimas de delitos e infracciones;
 - XV. Someter a la aprobación del Ejecutivo la creación del Instituto de Ciencias Penales;
 - XVI. Organizar museos criminológicos de la delincuencia estatal y regional;
 - XVII. Asesorar, orientar, auxiliar y supervisar el trabajo penitenciario en las cárceles municipales, previo convenio con los Ayuntamientos respectivos;
 - XVIII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que emanen de la presente Ley;
 - XIX. Proponer al Secretario General de Gobierno las necesidades en cuanto a obras para el mejor funcionamiento del tratamiento readaptatorio, vigilando el estricto cumplimiento presupuestal de las mismas y la aplicación de los recursos que se otorguen para tal efecto;
- (REFORMADO MEDIANTE DECRETO 48, APROBADO EL 24 DE ENERO DE 2007)
- XX. Recibir, autorizar y, en su caso, negar la autorización a las propuestas de tipo laboral que hagan los directores de centros de readaptación, las que invariablemente se formularán de conformidad con las instrucciones de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado y el perfil más adecuado en cuanto a la propuesta;
 - XXI. Crear el Consejo Técnico Interdisciplinario de la DIRECCION; y
 - XXII. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO

ARTICULO 8o.- El sistema penitenciario se organizará de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 9o.- Las normas que regulen al sistema penitenciario se aplicarán a los sentenciados por los tribunales del fuero común en el Estado y a los sentenciados del fuero federal en los términos establecidos en el Convenio respectivo, así como a los procesados del fuero común y federal, en lo conducente.

ARTICULO 10.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ARTICULO 11.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

ARTICULO 12.- La persona designada como director de un reclusorio o institución abierta, deberá ser escogida de entre los profesionistas de reconocida capacidad y honorabilidad, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a los profesionales del Derecho.

ARTICULO 13.- El sistema penitenciario del Estado se organizará, además de las bases a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, tomando en cuenta la individualización del tratamiento, mediante el estudio de las circunstancias personales del sujeto y la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes, para que la pena de prisión cumpla con su propósito en la reestructuración de la personalidad y reincorporación social del sujeto.

ARTICULO 14.- El sistema será institucional, de carácter progresivo, técnico y comprenderá por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se fundará en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, los cuales se actualizarán en los siguientes momentos: formal prisión, sentencia, prelibertad y remisión parcial de la pena.

Los resultados del examen inicial de personalidad practicado al interno a su ingreso al reclusorio, y del de actualización subsecuente al auto de formal prisión, se proporcionarán a la autoridad judicial competente para los efectos legales que procedan, sin perjuicio de que, a su solicitud, se practique y remitan a la misma antes de dictarse la sentencia respectiva, los resultados del examen actualizado sobre la personalidad del interno.

ARTICULO 15.- De acuerdo con la disponibilidad estructural, se hará separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres.

Los menores infractores en ningún caso y bajo ninguna justificación serán internados en instituciones destinadas para adultos.

En caso de duda sobre la edad y cuando no existan documentos que legalmente la comprueben, será determinada mediante examen clínico, cuyo resultado será enviado al juez competente para que resuelva lo conducente.

Los enfermos mentales, los sordomudos, los ciegos, los farmacodependientes y cualquier tipo de personas que padezcan limitaciones físicas, que queden dentro del ámbito del Derecho Penal, serán reclusos en hospitales judiciales o instituciones especializadas; si esto no es prudente o posible, se dispondrá de secciones o anexos para la separación. Cada institución tendrá sección de ingreso y centro de observación.

ARTICULO 16.- En cada reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la opinión sobre la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. El Consejo Técnico podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo Técnico será presidido por el director del establecimiento o por el funcionario que le sustituya en sus faltas. Se integrará con los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y, en todo caso, formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico, ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo Técnico se integrará con el director del centro de salud y el director de escuela primaria federalizada o estatal de la localidad que determine la DIRECCION y, a falta de estos funcionarios, con quienes designe la misma dependencia.

Si el reclusorio carece de los elementos indispensables para la integración del Consejo Técnico, la DIRECCION les prestará el auxilio necesario.

Para los efectos de la presente Ley, el término Consejo Técnico se entenderá referido al Consejo Técnico Interdisciplinario.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 189, APROBADO EL 15 DE ENERO DE 2002)

ARTICULO 16 Bis.- El Consejo Técnico Interdisciplinario de la DIRECCION, tendrá las funciones consultivas necesarias con respecto a la supervisión del trabajo de los centros penitenciarios, en cuanto a la aplicación del sistema progresivo para la concesión de beneficios y la ejecución de medidas preliberacionales; la distribución, custodia y traslado de las personas privadas de su libertad, así como las medidas de alcance general para la buena marcha del sistema penitenciario en el Estado.

Reformado mediante Decreto No. 317, Aprobado el 07 de febrero de 2003

El Consejo Técnico estará integrado de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el representante del Secretario General de Gobierno;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección , con derecho sólo a voz;
- III.- Siete vocales, que serán un profesional en cada una de las siguientes ramas: Trabajo Social, Medicina, Psiquiatría, Psicología, Pedagogía o Educación y Derecho, así como un representante de la Junta de Asistencia Privada del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario General de Gobierno, solicitará oportunamente a las instituciones educativas y académicas, así como a las asociaciones y colegios de profesionistas, propuestas para integrar las vocalías correspondientes. Una vez integradas las listas respectivas, en la primera quincena del mes de enero de cada año, se hará la insaculación para seleccionar a cada vocal, quien ocupará el cargo a partir del mes de febrero siguiente, con duración de un año calendario, pudiendo ser nuevamente propuesto e insaculado. El cargo de vocal será honorífico.

Los Directores de los centros penitenciarios tendrán derecho a voz y asistirán a las sesiones del Consejo en que se traten asuntos relativos a los internos de sus respectivos establecimientos.

ARTICULO 17.- Para los efectos de la reestructuración de la personalidad del interno, se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico, supervisados por el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo.

ARTICULO 18.- Se aprovecharán los lineamientos de la Psicología Clínica, así como de los de cualquier otra corriente terapéutica científica, orientada hacia los fines de la readaptación del interno dentro de los programas generales de psicología.

ARTICULO 19.- En la fase de prelibertad se pondrá especial atención a aquellas prácticas que deberá desempeñar el interno en la vida libre, como lo sugieren las técnicas del socio-drama y psico-drama.

ARTICULO 20.- El expediente criminológico que se forme a cada interno, se iniciará con el estudio integral de su personalidad y se complementará con las actuaciones correspondientes así como con la documentación e información relativa a cada una de las siguientes secciones:

- I. JURIDICA: que contendrá todos los autos y resoluciones pronunciados por la autoridad judicial, así como los estudios criminalísticos relacionados con la identificación dactilométrica del propio interno y los resultados clínico criminológicos emanados de las resoluciones de los Consejos Técnicos.
- II. MEDICA, PSIQUIATRICA Y CRIMINOLOGICA: que estará integrada por los estudios médico general, psicológico, psiquiátrico y todos aquellos que ayuden a una comprensión integral del estado físico y mental del interno.
- III. EDUCACIONAL: Que incluirá los estudios pedagógicos del interno, procurando que se elaboren de conformidad a lo que establezca la Pedagogía correctiva de los adultos.
- IV. LABORAL: que comprenderá los estudios vocacionales, de aptitud para el trabajo, así como la evolución y el aprendizaje que en esta materia alcance el interno.
- V. DE DISCIPLINA: en la que se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones que se le impongan así como los estímulos y recompensas que se le otorguen.
- VI. DE TRABAJO SOCIAL: que incluirá los estudios sociales del interno, de su familia y el medio social del cual proviene. En este último punto se otorgará especial atención a la víctima del delito cometido por el interno.
- VII. PRELIBERACIONAL: que consignará toda la evolución del interno, dentro de esta fase de tratamiento.

ARTICULO 21.- Se favorecerán calificadamente las relaciones que sean adecuadas del interno con las autoridades, la familia y el exterior.

ARTICULO 22.- Con el objeto de procurar el perfeccionamiento institucional y metodológico de tratamiento, la DIRECCION fomentará la visita a los reclusorios de personas o instituciones calificadas en readaptación social.

ARTICULO 23.- Además de la visita familiar, los internos de buena conducta tendrán derecho a visita conyugal, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo. Las mujeres gozarán de los mismos derechos, poniendo a su disposición los programas de planeación familiar que se estimen pertinentes por parte del Consejo Técnico respectivo. Queda estrictamente prohibido el ejercicio de la prostitución dentro de los reclusorios.

ARTICULO 24.- En los reglamentos de los centros de readaptación se consignará específicamente que el derecho a la visita conyugal de hombres y mujeres, dependerá de la conducta que observen dentro del reclusorio.

ARTICULO 25.- Se entiende por visita especial toda aquella que no quede comprendida dentro del concepto familiar o conyugal.

ARTICULO 26.- Se fomentará la práctica de todos los deportes, considerando a ésta como actividad complementaria en el proceso de readaptación y reintegración a la sociedad, así como la realización de eventos o exhibiciones de profesionales del deporte, y las exposiciones culturales, artísticas, industriales, artesanales y agropecuarias.

ARTICULO 27.- En las actas de nacimiento de los niños nacidos en cualquiera de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado, por ningún motivo se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

SECCION I

DEL REGIMEN OCUPACIONAL

ARTICULO 28.- El trabajo constituye uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos, significando el primer elemento necesario para el otorgamiento de beneficios preliberacionales.

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes físicas y mentales, el grado de instrucción y cultura, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y tratamiento de aquéllos de acuerdo a su personalidad, así como las posibilidades del reclusorio.

El trabajo se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, la DIRECCION elaborará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 29.- Los procesados no estarán sujetos al deber de trabajar, pero podrán hacerlo, estimulándoseles para que lo hagan; se les proporcionarán, en la medida de lo posible, los medios necesarios para ello.

ARTICULO 30.- Serán motivo de estudios e instrucciones especiales los internos que por su avanzada edad no puedan trabajar y así se pruebe clínicamente. Igualmente, las mujeres en estado de gravidez 45 días antes y después del parto y quienes padezcan enfermedad que los imposibilite para trabajar.

ARTICULO 31.- La organización del trabajo dentro de establecimientos penales corresponderá a la dirección de cada uno de ellos bajo la supervisión de la DIRECCION. Cada institución tendrá la independencia necesaria para lograr un desenvolvimiento propio y adecuado. Según el caso, las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios. En algunos casos la DIRECCION, previo estudio del contrato en que específicamente se estipulen los beneficios de la institución, otorgará la concesión a particulares del trabajo penitenciario, siempre que sus fines sean de ayuda social y queden enmarcados dentro del sistema de readaptación que la Ley establece.

ARTICULO 32.- La DIRECCION determinará, previa opinión de la dirección del centro de readaptación social y del Consejo Técnico las medidas relativas a la aplicación del salario de los internos respetando las disposiciones constitucionales. Se procurará que beneficien al interno y su familia, así como a su tratamiento readaptatorio.

En caso de que el interno carezca de dependientes económicos o estos no requieran de su ayuda y no exista pago pendiente por concepto de reparación del daño, los porcentajes reservados se abonarán a su fondo de ahorro, el cual no le será entregado hasta que obtenga su libertad definitiva o preparatoria o, en caso de urgencia debidamente comprobada, previa autorización del director del establecimiento donde se encuentre recluido, quien podrá autorizar también la entrega de dicho fondo en otros supuestos que razonablemente la justifiquen.

ARTICULO 33.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, ni empleo o cargo alguno dentro del establecimiento.

SECCION II DEL REGIMEN EDUCATIVO

ARTICULO 34.- La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por la

técnica de la Pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

ARTICULO 35.- El tratamiento educacional será personalizado, de acuerdo a los resultados del examen previo que se practique al interno durante la fase de observación.

ARTICULO 36.- La enseñanza primaria y la secundaria serán obligatorias. A quienes ya las hayan cursado se les facilitará, de ser posible, el acceso a los estudios medio superior y superior adecuados a su vocación y aptitud. En todo caso los internos deberán participar en los programas culturales que se establezcan.

ARTICULO 37.- La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales, a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar con sus estudios. Los certificados de estudio que se expidan por las autoridades correspondientes, no harán mención de haber sido cursados en el establecimiento penitenciario donde hayan sido efectuados.

ARTICULO 38.- La dirección de la institución correspondiente, oyendo el parecer del Consejo Técnico, organizará regularmente eventos culturales, recreativos, deportivos o de cualquier otra índole que sean auxiliares de la readaptación. Entre los programas educativos se dará atención especial a la educación sexual, la que procurará extender a la familia del recluso, bajo la supervisión del Consejo Técnico respectivo.

ARTICULO 39.- Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer cuando menos de 5 horas a la semana para recibir educación física.

SECCION III DEL TRABAJO SOCIAL

ARTICULO 40.- En el tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita conyugal, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo, ajustándose en todo caso a las disposiciones del reglamento interior del reclusorio respectivo.

ARTICULO 41.- El trabajo social otorgará especial atención a la vinculación del interno con su familia, al auxilio de las víctimas para la solución de los problemas surgidos del delito y a la preparación del medio social al que retornará el interno al obtener su libertad.

ARTICULO 42.- Los integrantes de la sección de Trabajo Social se abocarán al estudio y dictamen de las visitas, familiar, íntima y especial de los internos, calificando cada una de ellas en forma adecuada.

ARTICULO 43.- La sección de Trabajo Social coadyuvará con el defensor particular o de oficio en la presentación de escritos, gestión de fianzas y suspensión condicional, auxiliando al interno en la tramitación de otros beneficios institucionales a que considere tener derecho. Estas funciones serán realizadas en forma gratuita. Así mismo, trabajará coordinadamente con los organismos posinstitucionales, a fin de que estos conozcan cada caso concreto con anterioridad a la fecha en que el interno adquiera su libertad.

SECCION IV DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 44.- Los servicios médicos en los reclusorios deberán ajustarse a lo establecido, en lo conducente, en la Ley de Salud del Estado y disposiciones complementarias de la misma.

ARTICULO 45.- El jefe de los servicios médicos de los reclusorios coadyuvará con la sección de Trabajo Social en la calificación de la visita conyugal a los internos.

ARTICULO 46.- El Consejo Técnico correspondiente podrá ordenar que se practiquen exámenes sobre salud física y mental de algún interno en cualquier momento que lo juzgue necesario.

ARTICULO 47.- Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no sean autorizados por el personal del servicio médico de la institución, quedándoles prohibido desempeñar cualquier tipo de servicio en el sector médico.

SECCION V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 48.- El interno está obligado a acatar las normas de conducta que se dicten para promover su readaptación y lograr una adecuada convivencia en el reclusorio.

ARTICULO 49.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, previo procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa.

Los responsables de cada uno de los reclusorios o cárceles municipales deberán informar diariamente a la DIRECCION de todas y cada una de las incidencias, actividades y movimientos que ocurrieren dentro del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencias por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a las autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo en comisión oficial la visita de reclusorios.

ARTICULO 50.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, y cualquier otro procedimiento que menoscabe la dignidad humana del interno.

ARTICULO 51.- El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta la seguridad de la institución. Se mantendrán técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajenas a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas, que pongan en peligro la vida de las personas dentro de la institución o para controlar situaciones que relajen gravemente el orden y la disciplina del reclusorio.

ARTICULO 52.- Queda estrictamente prohibida la existencia de pabellones o sectores de distinción destinados a albergar internos que, por su superior condición económica, paguen cantidades de dinero por concepto de cuotas o pensiones, las cuales en ningún caso podrán imponerse ni aceptarse a cambio del disfrute de éste o cualquier otro tipo de beneficios especiales.

ARTICULO 53.- Queda prohibido que los internos posean libros, revistas, periódicos, textos, fotografías o dibujos que provoquen directa o indirectamente, desdén hacia el pueblo mexicano o sus instituciones o que actúen negativamente, a juicio del Consejo Técnico, en su proceso de readaptación.

ARTÍCULO 53 Bis.- Queda prohiba la introducción, posesión y utilización de cualquier tipo de radios de comunicación, teléfonos celulares, computadoras, agendas electrónicas, localizadores, equipos fotográficas o de video así como cualquier otro medio de comunicación que a juicio de la autoridad ponga en riesgo la seguridad de la Institución o afecte a la ciudadanía en general.

La televisión, grabadoras y videocaseteras propiedad del Centro y particulares se usarán solamente de conformidad con la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 53 Bis 1.- Las llamadas realizadas por medio de los teléfonos públicos que operen dentro de los Centros de Readaptación Social del Estado, deberán contar con una grabación de tal manera que permita identificar que la misma proviene de un Centro de Reclusión.

ARTÍCULO 53 Bis 2.- La revisión que se efectúe en los Centros tanto de las personas como de los objetos que porten, o que se pretendan introducir al mismo se practicará en los lugares específicamente destinados para ello, por personas del mismo sexo que la persona revisada, y de conformidad con el reglamento de esta Ley.

CAPITULO V DE LOS BENEFICIOS INSTITUCIONALES

SECCION I DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

ARTICULO 54.- La DIRECCION tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de las conductas de las personas a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos del Código Penal.

La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan engrosarán el expediente personal del sentenciado. En caso de ser negativos, se requerirá al sentenciado para que justifique su actitud. Se solicitará la opinión del Consejo Técnico correspondiente y con base en la misma, la DIRECCION resolverá si la gravedad de la infracción motiva la revocación del beneficio, en cuyo caso lo comunicará al juzgador que lo concedió, para el efecto de que se proceda conforme a las normas previstas para la revocación de la libertad caucional y se hagan efectivas al sentenciado la pena de prisión, en lo que falte por compurgar y las demás impuestas.

Si transcurrido el tiempo de la pena de prisión suspendida o tres años, contados a partir de la fecha de concesión del beneficio en caso de que la prisión suspendida sea menor, el sentenciado no da lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerarán extinguidas las sanciones suspendidas y con la declaración que en tal sentido haga la DIRECCION, a solicitud del sentenciado, podrá éste pedir al juzgador la cancelación o devolución de la garantía constituida para dicho fin.

SECCION II DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 55.- Por cada dos días de trabajo debidamente comprobados se hará remisión de uno en prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de este beneficio, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, sino en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarán exclusivamente por las normas específicas pertinentes.

ARTICULO 56.- Bajo ningún concepto la remisión parcial de la pena se entenderá como simple cómputo aritmético del tiempo transcurrido a partir de su ingreso. Será siempre basada en los lineamientos establecidos en el artículo anterior, especialmente en la reestructuración de la personalidad del interno y será debidamente comprobada.

ARTICULO 57.- La posibilidad del disfrute de este beneficio se pondrá en conocimiento del interno en el momento del ingreso a la institución.

ARTICULO 58.- La remisión parcial de la pena será propuesta a la DIRECCION después del estudio individualizado que en cada caso realice el Consejo Técnico respectivo y de aprobarse por dicho órgano la propuesta, se le otorgará dicho beneficio.

ARTICULO 59.- La DIRECCION resolverá la aceptación o el rechazo de la propuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición. En caso positivo, someterá la propuesta al acuerdo del Titular de Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

SECCION III DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 60.- El sentenciado a sanción privativa de libertad, sin derecho a la conmutación o suspensión de la misma o que, habiéndosele concedido, no haya hecho uso de tales beneficios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Titular del Ejecutivo, mediante el procedimiento a que se refieren los dos artículos que anteceden, al cumplir los dos tercios de su condena, bajo las siguientes bases:

- I. Que el sentenciado haya reparado el daño causado;
- II. Que haya observado buena conducta durante su internamiento, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su grado cultural, superación en el trabajo y, en general, todo aquello que revele un afán constante de readaptación social;
- III. Que el Consejo Técnico respectivo emita un dictamen en el que se haga constar que el interno se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la sociedad, por considerarse que se encuentra apto para la libertad;
- IV. Que el sentenciado realice, en el plazo que se le señale, las labores que la DIRECCION establezca en la resolución correspondiente;
- V. Que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se le determine y del cual no podrá ausentarse sino con permiso de la DIRECCION. La designación de la residencia se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda

- proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- VI. Que alguna persona de reconocida solvencia moral y arraigo en la entidad, se obligue por escrito a vigilar la conducta del condenado e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello sea requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se fije al conceder el beneficio;
 - VII. Que se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de drogas sin prescripción médica;
 - VIII. Que se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares o a las personas relacionadas con el proceso; y
 - IX. Que se someta a la vigilancia que sobre él ejercerá la DIRECCION.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1998)

Cuando el titular del Poder Ejecutivo lo considere conveniente, podrá expedir programas de despresurización penitenciaria, conforme al cual se concederá el beneficio a que se refiere este artículo cuando el interno haya cumplido el 40% ó 50% de su condena, demuestre efectiva readaptación, se trate de un delincuente primario, cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y otorgue su visto bueno el Consejo Técnico respectivo. En ningún caso podrá concederse este beneficio cuando se trate de sentenciados por los siguientes delitos: homicidio calificado, robo con violencia, secuestro y violación.

ARTICULO 61.- Tratándose de los delitos políticos a que se refiere el artículo 107 del Código Penal, el sentenciado podrá ocurrir a la DIRECCION por conducto del director del reclusorio, en solicitud del beneficio, cumplida la mitad de la condena.

La DIRECCION recabará información del Consejo Técnico correspondiente.

ARTICULO 62.- La resolución en la que se conceda la libertad preparatoria, que deberá contener los antecedentes relacionados con la conducta y grado de readaptación del interno, se comunicará a éste, haciéndole entrega, como constancia de su liberación, de copia certificada de dicha resolución. La resolución se hará del conocimiento del director de la institución, del Consejo Técnico respectivo y del Juez o tribunal que haya conocido de la causa.

En caso de negativa, ésta se hará del conocimiento exclusivo del interno en forma adecuada, a través de los departamentos de Psicología y Trabajo Social, tratando de atenuar el impacto que tal negativa pudiera ocasionar.

ARTICULO 63.- La negativa de la libertad preparatoria no es obstáculo para que, por datos posteriores, pueda emitirse una nueva propuesta.

ARTICULO 64.- La vigilancia de la libertad preparatoria se ejercerá en los términos previstos para la suspensión condicional.

ARTICULO 65.- Siempre que el beneficiado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta, revele peligrosidad social o deje de cumplir injustificadamente con alguna de las condiciones que le hayan sido impuestas al otorgársele el beneficio, se le revocará éste y se ordenará su reclusión para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

ARTICULO 66.- En la revocación de la libertad preparatoria se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 67.- Si transcurrido el período de gracia o tres años, contados a partir de la fecha de concesión del beneficio en caso de que dicho período sea menor, el sentenciado no da lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya en sentencia condenatoria, se considerará extinguida la prisión objeto de gracia y en la declaración que en tal sentido haga la DIRECCION, a solicitud del interesado, se decretará la cancelación de la garantía otorgada para dicho fin.

ARTICULO 68.- La condena del beneficiado por nuevo delito doloso cometido antes de la extinción de la pena de prisión objeto de gracia, produce de pleno derecho la revocación de la libertad preparatoria otorgada y da lugar a los efectos legales consiguientes.

SECCION IV DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

ARTICULO 69.- La fase de tratamiento preliberacional comprenderá, en su caso:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Información y orientación especial de las relaciones entre el interno y el ofendido o los familiares de éste, en el caso de que lo amerite el delito que se haya cometido;
- III. Aplicación de las técnicas de socio-drama y psico-drama y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor reintegración social;
- IV. Métodos colectivos;
- V. Concesión de mayor libertad, dentro del establecimiento, incluyéndose en este aspecto el traslado a pabellón separado con celda abierta;
- VI. Visitas a centros de interés cultural, industrial, artesanal y agropecuario;
- VII. Traslado a institución abierta;
- VIII. Permisos de salida de fin de semana;
- IX. Permisos de salida diaria con reclusión nocturna;
- X. Permisos de salida diaria con reclusión de fin de semana; y
- XI. Permisos de salida semanal presentándose cada ocho días al reclusorio y a la DIRECCION.

ARTICULO 70.- La prelibertad, previo estudio que haga el Consejo Técnico respectivo, podrá otorgarse hasta un año antes más el 12% sobre la sentencia definitiva, de la fecha en que el interno pudiera obtener la libertad preparatoria, absoluta o la remisión parcial de la pena, partiendo siempre del grado de readaptación que manifieste el interno.

Las medidas de tratamiento preliberacional a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo anterior, no podrán ser otorgadas a los internos sentenciados por delitos políticos.

ARTICULO 71.- La fase del tratamiento en prelibertad será acorde con lo establecido en el artículo 93 de este ordenamiento.

ARTICULO 72.- Para la concesión de cualquiera de los beneficios preliberacionales, es requisito indispensable que el interno haya cumplido adecuadamente, conforme a la opinión del Consejo Técnico respectivo, con el trabajo que le haya asignado dentro del reclusorio.

SECCION V DE LA SUSPENSION, SUSTITUCION, CONMUTACION DE SANCIONES Y APLICACION DE LEY FAVORABLE

ARTICULO 73.- Cuando por omisión de la autoridad judicial o incumplimiento oportuno de los requisitos exigidos por el Código Penal, no se hayan otorgado al sentenciado ejecutoriamente los beneficios de la suspensión condicional, sustitución o conmutación de sanciones, o no le haya sido aplicada la ley más favorable, podrá ocurrir ante el Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la DIRECCION, en solicitud de lo conducente.

El sentenciado acompañará a su solicitud, copia certificada de la sentencia, así como las demás constancias que acrediten plenamente el cumplimiento de los requisitos necesarios.

ARTICULO 74.- Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos necesarios, la DIRECCION, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, resolverá lo procedente, sometiéndolo a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaria General de Gobierno.

En la sustitución y conmutación de sanciones la discrecionalidad en la autorización, deberá atender a la naturaleza del delito en relación con la sanción sustituta, así como a la personalidad del sentenciado, negando el beneficio si se considera inconveniente.

Autorizado el beneficio se comunicará a la autoridad judicial que haya conocido del proceso, al director del reclusorio y al interesado.

ARTICULO 75.- En los beneficios antes mencionados serán aplicables las disposiciones conducentes del Código Penal y las de esta Ley.

ARTICULO 76.- Cuando se trate de la conmutación de la pena de prisión por multa, ésta se reducirá proporcionalmente al tiempo que el condenado haya permanecido en prisión.

Igualmente, cuando durante el cumplimiento de la sanción sustituta, el sentenciado opte por otra forma de cumplimiento, se le tomará en cuenta proporcionalmente la sanción sustituta compurgada.

ARTICULO 77.- Cuando el sentenciado no cumpla injustificadamente, a juicio de la DIRECCION, con las condiciones que le fueran señaladas, se revocará la sustitución ordenándose la ejecución de la pena de prisión impuesta.

Si transcurrido el tiempo de la pena de prisión sustituida o tres años, contados a partir de la fecha de concesión del beneficio, en caso de que la prisión sustituida sea menor, el sentenciado no diera lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción sustituida, por declaración que, a solicitud del sentenciado, emita la DIRECCION.

La condena del beneficiado por nuevo delito doloso cometido antes de la extinción de la pena de prisión sustituida, produce de pleno derecho la revocación del beneficio otorgado y da lugar a los efectos legales consiguientes.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta proporcionalmente la sanción substitutiva compurgada.

SECCION VI

DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTICULO 78.- A la mujer que se encuentre en estado de gravidez durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la autoridad judicial competente, la DIRECCION podrá autorizarle la sustitución provisional de la prisión por tratamiento en libertad, durante el embarazo y los 45 días

siguientes al parto. Transcurrido ese término deberá regresar a cumplir el resto de la sanción impuesta en el lugar que señale la DIRECCION.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1998)

Al sentenciado mayor de 70 años de edad, la DIRECCION podrá autorizarle la sustitución de la prisión por tratamiento en libertad hasta el total cumplimiento de la sanción.

Este tratamiento, procederá también en beneficio de los internos que padezcan una enfermedad en fase terminal.

ARTICULO 79.- La DIRECCION recibirá la solicitud del interesado, a la que deberá acompañarse, según el caso, certificación del servicio médico del reclusorio del estado de gravidez o el documento indubitable sobre la edad del sentenciado y, a falta de éste, dictamen pericial del propio servicio médico; constancia de haberse cubierto el pago de la reparación del daño, si se condenó al mismo, así como la propuesta de persona de reconocida solvencia moral y arraigo en la Entidad, que se obligue a vigilar la conducta del sentenciado e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello sea requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se fije al conceder el beneficio. La resolución en la que se otorgue el beneficio y se fijen las normas de conducta, especialmente educativas, se someterá a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación.

Si el sentenciado, por disposición de la autoridad judicial, se encuentra disfrutando de libertad otorgada durante el procedimiento penal, en razón de las mismas causas, se ratificará la medida con las modificaciones pertinentes.

Tratándose de los enfermos señalados en el artículo anterior, la DIRECCION, en caso de duda, podrá ordenar la práctica de otro dictamen pericial sobre la enfermedad. El beneficio, en su caso, se condicionará únicamente a que un familiar próximo, probado el parentesco se haga cargo del enfermo, manifestando el domicilio donde permanecerá y obligándose a comunicar la muerte a la DIRECCION.

ARTICULO 80.- Autorizado el beneficio se comunicará a la autoridad judicial que haya conocido el proceso, al director del reclusorio y al interno.

ARTICULO 81.- En caso de incumplimiento injustificado, a juicio de la DIRECCION, de las normas impuestas al concederse el beneficio o si el interesado, durante el tratamiento en libertad, revela peligrosidad social, se procederá a la revocación del beneficio en los términos señalados para la suspensión condicional de la pena, siendo aplicable en el segundo de los casos previstos en el primer artículo de este capítulo, el párrafo final del artículo 54 de esta Ley.

SECCION VII DEL INDULTO

ARTICULO 82.- El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de objetos prohibidos y la inhabilitación.

ARTICULO 83.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme a la opinión fundada y razonada del Consejo Técnico correspondiente y de la DIRECCION, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado discrecionalmente podrá conceder indulto en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 107 del Código Penal, con las excepciones que en el mismo se citan; y

II. Cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios al Estado o a la Nación.

ARTICULO 84.- *(N. DE E. NO EXISTE EN EL TEXTO ORIGINAL)*

ARTICULO 85.- *(N. DE E. NO EXISTE EN EL TEXTO ORIGINAL)*

ARTICULO 86.- El solicitante ocurrirá a la DIRECCION, por conducto del director del reclusorio, acompañando a su petición, tratándose de la fracción II del artículo anterior, los justificantes de los servicios prestados.

ARTICULO 87.- La DIRECCION recabará del Consejo Técnico del reclusorio la opinión correspondiente. El Ejecutivo del Estado, en vista de los comprobantes exhibidos o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes. La resolución emitida será suscrita por el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Director.

ARTICULO 88.- Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán al juzgador que haya conocido el proceso, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

CAPITULO VI DE LAS LIBERACIONES DEFINITIVAS

ARTICULO 89.- Serán puestos en inmediata libertad los internos que cumplan la sanción que les fue impuesta, una vez que el director del reclusorio se cerciore indubitablemente de que la sentencia ha causado ejecutoria y siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa. En caso de que la sentencia no haya causado ejecutoria, lo hará del conocimiento de la instancia jurisdiccional que corresponda, para los efectos que procedan, sin perjuicio de proceder a la libertad del interno. Asimismo, serán liberados de inmediato, aquéllos que disfruten de cualquier otra liberación definitiva que emane de las leyes federales o estatales.

Cuando transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República, contadas desde el momento en que un detenido hubiese sido recibido en custodia a disposición de la autoridad jurisdiccional, no se ha hecho llegar copia autorizada del auto de formal prisión, el director del reclusorio, en el acto mismo de concluir el término, y en escrito breve llamará la atención al juez que corresponda sobre el particular y, si al cumplirse 3 horas más, dicha copia no es recibida, pondrá en inmediata libertad al detenido. En la misma forma se procederá en caso de duplicación del término constitucional.

El servidor público que demore sin causa justificada, el cumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que corresponda.

CAPITULO VII DE LA ASISTENCIA A LIBERADOS

ARTICULO 90.- La DIRECCION contará con un Patronato, que tendrá a su cargo prestar atención moral y material a los liberados de todos los reclusorios de la entidad, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, suspensión condicional o libertad preparatoria.

ARTICULO 91.- El consejo de patronos del organismo de asistencia a liberados se integrará con representantes gubernamentales y de los sectores sociales, tanto de organizaciones de empresarios como de trabajadores. Además, se contará con representantes de las organizaciones profesionales de Abogados.

ARTICULO 92.- El patronato brindará asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en ésta y, para la atención recíproca de los liberados estatales, establecerá vínculos de coordinación con sus similares de otros Estados, integrándose, para efectos del control administrativo y técnico, a la Sociedad de Patronatos para liberados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 93.- Para el mejor logro de los fines, el Consejo Técnico de cada reclusorio, entrará en contacto con el organismo postinstitucional a través de la dirección del establecimiento penal, desde que el interno quede en libertad.

CAPITULO VIII

DE LA ASISTENCIA A LAS VICTIMAS

ARTICULO 94.- La DIRECCION contará con un patronato, que tendrá a su cargo prestar atención moral y material a las víctimas de los delitos y otras infracciones de las leyes penales, que se cometan dentro de la jurisdicción estatal.

ARTICULO 95.- El consejo de patronos del organismo de asistencia a las víctimas se integrará con representantes gubernamentales y de los sectores productivos de la Entidad, tanto industriales y comerciantes como agropecuarios, instituciones de beneficencia social y salud públicas. Además se contará con representantes de las organizaciones profesionales de Abogados.

ARTICULO 96.- El patronato brindará asistencia a las víctimas de delitos e infracciones penales cometidos fuera de la Entidad, que se establezcan en ésta, según los convenios que se celebren, y para la atención recíproca de las víctimas estatales, establecerá vínculos de coordinación con organismos similares de otros Estados.

ARTICULO 97.- Para el mejor logro de los fines, el Consejo Técnico de cada reclusorio entrará en contacto con el organismo de asistencia a las víctimas a través de la dirección del establecimiento penal, en cuanto sean de su conocimiento las necesidades de las víctimas o sus familiares que requieran del auxilio del patronato.

(REFORMADO DECRETO NO. 48, 24 DE ENERO DE 2007)

Las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las del Poder Judicial, así como el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores en el Estado, en cuanto esto resulte posible, procurará la vinculación con el patronato, con las víctimas del delito y sus familiares que requieran de la ayuda, proporcionando toda la información necesaria a dicho organismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, expedida por el H. Congreso del Estado el 31 de agosto de 1972 y

publicada en el Periódico Oficial el 9 de septiembre del mismo año y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Para efectos del cumplimiento técnico de esta Ley, se integrará un Consejo Técnico Interdisciplinario Itinerante, a cargo de la DIRECCION, a fin de que concurra a las cárceles de Manzanillo y Tecomán, a participar en los estudios integrales de la personalidad de cada interno. Dicho Consejo Técnico tendrá vigencia hasta que se haya logrado constituir cada uno de ellos.

CUARTO.- Esta Ley surtirá efectos retroactivos en beneficio de todos los internos de la Entidad, que después de practicado el estudio de personalidad respectivo, se concluya que se encuentran readaptados. La DIRECCION supervisará el cumplimiento efectivo de esta disposición.

QUINTO.- En tanto no se cuente con hospitales judiciales, instituciones especializadas o con secciones o anexos adecuados en los reclusorios, los enfermos físicos y mentales que así lo ameriten, se recluirán en el servicio médico del establecimiento.

SEXTO.- La DIRECCION, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, procederá a la integración de los Patronatos de Asistencia a Liberados y a Víctimas de los delitos, a que se refieren los artículos 90 y 94 de esta Ley.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete. C. ROBERTO LARIOS OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- MVZ. LUIS GAITAN CABRERA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- MVZ. JAIME SALAZAR SILVA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNDOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE MARZO DE 1998

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 de enero de 2002.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 48, 24 ENERO 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Decreto No. 359. Aprobado el 07 de abril de 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

Decreto No. 48, 24 de enero de 2007. UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".